

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado del sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA en contra de la decisión proferida el 24 de agosto de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de permiso de 72 horas dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-000-2015-00267-00 NI. 16130.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ARNULFO MEDINA BOHADA la pena acumulada de 21 años y 7 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 14 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por el delito de concierto para delinquir agravado, y el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con los ilícitos de homicidio en grado de tentativa y uso de documento falso.
2. El 24 de agosto de 2020 este Juzgado negó el permiso de 72 horas solicitado por el sentenciado, atendiendo la situación de emergencia carcelaria y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis de salud pública ocasionada por el COVID- 19, considerando -luego de un juicio de razonabilidad y proporcionalidad- que era necesario suspender el estudio y autorización de dichos permisos, ante el riesgo inminente de propagación del virus en el que se hallan las personas privadas de la libertad dentro de los centros de reclusión.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado del sentenciado interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, cuestionando que no se haya resuelto de fondo la procedencia del permiso administrativo solicitado, pues considera que en estos casos resulta más adecuado y razonable que sean concedidos por el Despacho, pero su disfrute quede supeditado al momento en que el Director General del INPEC autorice la salida de los internos.

Asimismo, señala que si bien la decisión tuvo sustento en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado el 17 de marzo de 2020 con ocasión de la contingencia de salud pública que atraviesa el país a causa del COVID- 19, para la fecha en que fue notificada la providencia el 2 de marzo de 2021 se está superando el segundo pico de la pandemia y ha comenzado el proceso de vacunación de la población, por lo que eventualmente deberá retornarse a la normalidad. En consecuencia, solicita se varíe el sentido de la decisión adoptada y, en su lugar, se conceda el permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado.

4. Habiendo interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a revolver de fondo sobre la reposición de la decisión proferida por este Juzgado el 24 de agosto de 2020, conforme los argumentos expuestos por el recurrente.

Sin mayores elucubraciones se despacharán desfavorablemente los razonamientos traídos por el censor, comoquiera que en la providencia recurrida se abstuvo de resolver de fondo sobre la procedencia del beneficio administrativo, atendiendo que en ese momento obraba una circunstancia de fuerza mayor que impedía que los reclusos disfrutaran los permisos que eventualmente les fuesen concedidos.

Así las cosas, luego de un juicio de ponderación este Juzgado suspendió la autorización de estos permisos, considerando que los derechos individuales de los reclusos y los mecanismos de política criminal diseñados para preparar su reintegro a la sociedad, debían ceder ante el interés general de preservar la vida, la salud y seguridad pública que se veían amenazados en ese momento con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19. Máxime que la determinación adoptada buscaba proteger principalmente a la población carcelaria que se encuentra en situación de vulnerabilidad manifiesta, ante el riesgo inminente de expansión que podría tener el virus dentro de los centros de reclusión.

De esa manera, la concesión de estos beneficios -para ese momento- claramente contravenía la naturaleza y finalidad de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, así como las decretadas en el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria declarado por el INPEC, que entre otras disposiciones, restringía el ingreso y salida de los internos de los establecimientos carcelarios. Sin que las argumentaciones que expone el recurrente a través del recurso sobre el estado actual de la pandemia pueda variar la circunstancia de fuerza mayor que sustentó la decisión inicial adoptada según las condiciones que atravesaba el país en el mes de agosto de 2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la administración y las autoridades de los establecimientos carcelarios del país han morigerado progresivamente las medidas de restricción adoptadas para contener los efectos de la pandemia, en gran medida como consecuencia del proceso de vacunación que se está adelantando en el país como lo apunta el censor, el Despacho procederá a estudiar de fondo la procedencia del permiso administrativo de 72 horas del interno ARNULFO MEDINA BOHADA, conforme los elementos aportados por el INPEC y según lo previsto en el artículo 147 del Código penitenciario y Carcelario, examen que se hará de manera independiente pues estas nuevas consideraciones desbordarían la naturaleza del recurso de reposición, dado que obedecen a circunstancias adicionales y sobrevinientes que no fueron objeto de la decisión recurrida.

Por lo tanto, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el pasado 24 de agosto que negó el permiso administrativo de 72 horas solicitado en favor del sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER la decisión adoptada por este Juzgado el 24 de agosto de 2020, mediante la cual se negó el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado en favor del sentenciado **ARNULFO MEDINA BOHADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado **ARNULFO MEDINA BOHADA** ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-000-2015-00267-00 NI. 16130.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ARNULFO MEDINA BOHADA la pena acumulada de 21 años y 7 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 14 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por el delito de concierto para delinquir agravado, y el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con los ilícitos de homicidio en grado de tentativa y uso de documento falso. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17537978	200	TRABAJO	1/06/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17610100	632	TRABAJO	1/07/2019 AL 30/09/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17849394	632	TRABAJO	1/10/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17796760	624	TRABAJO	1/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17874804	0	TRABAJO	1/04/2020 AL 27/04/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17874804	246	ESTUDIO	28/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17972015	210	ESTUDIO	1/07/2020 AL 21/08/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17972015	280	TRABAJO	22/08/2020 AL 30/08/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena en total de 186 días: 148 días por concepto de trabajo y 38 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA redención de pena en total de 186 días, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada en favor del sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-000-2015-00267-00 NI. 16130.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ARNULFO MEDINA BOHADA la pena acumulada de 21 años y 7 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 14 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por el delito de concierto para delinquir agravado, y el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con los ilícitos de homicidio en grado de tentativa y uso de documento falso. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. Se recibe en este Juzgado la propuesta remitida por el penal para estudiar la procedencia del permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado¹.
3. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

A efectos de resolver la solicitud, se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena que le fue impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

De esa manera, el artículo 147 ibídem contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.

¹ Folio 144 al 155.

- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."*

Bajo ese supuesto normativo, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme los elementos allegados por el EPAMS GIRÓN:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a MEDIANA SEGURIDAD, conforme el Acta No. 421-002-2020 proferida el 13 de febrero de 2020 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPAMS GIRÓN.

II.- De igual forma, comoquiera que uno de los delitos por los que fue condenado es de competencia del Juez Penal del Circuito Especializado, esto es, el concierto para delinquir agravado previsto en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, se exige que haya descontado el 70% de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **181 MESES Y 9 DÍAS** de prisión.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 11 de octubre de 2013, por lo que lleva en físico 91 meses y 17 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 200 días (25/07/2017), 149 días (31/10/2018), 113 días (23/09/2019) y 186 días (28/05/2021), indica que **ha descontado un total de 113 meses y 5 días de la pena de prisión**, quantum que es inferior al que exige la norma y por ello no resulta procedente el permiso administrativo ante la ausencia de este presupuesto, sin que sea necesario entrar a analizar los demás requisitos.

En consecuencia, se negará la propuesta de permiso administrativo de 72 horas presentada en favor del sentenciado ARNULFO MEDINA BOHADA, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la propuesta de permiso administrativo de 72 horas presentada en favor del sentenciado **ARNULFO MEDINA BOHADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Marra

